



Secretaria Sala de Casación Penal
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría Penal
(571) 562 20 00 ext. 1127
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Leisa Yolima Gonzalez <leisa100@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 9:13

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Acción de tutela

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al acceso al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Accionante: LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
UNIVERSIDAD NACIONAL

LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO contra el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. A través del Acuerdo PCSJA18-1107 de 16 de agosto de 2018, el H. Consejo Superior de la Judicatura acordó adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996.
2. Las inscripciones se llevaron a cabo entre 27 de agosto al 7 de septiembre de 2018 y la prueba de aptitudes y conocimientos fue practicada el día 2 de diciembre de 2018.
3. El 28 de diciembre del mismo año, por medio de la Resolución CJR18-559, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución N° CJR18-559, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"
4. El 29 de marzo de 2019, mediante la Resolución CJR19-0632, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió confirmar los puntajes obtenidos por los recurrentes en las pruebas de aptitudes y conocimientos, por lo que los resultados no fueron modificados. Como fundamento de su decisión argumentaron que "(...) **todas las preguntas cumplieron con los**

estándares de respuesta esperada, el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios". En cuanto a la revisión de ciertas preguntas específicas, concluyó que **"cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos en esta clase de procesos de selección, por lo que las mismas no son susceptible (sic) de modificación, retiro o invalidación"**.

5. El 7 de junio de 2019, mediante la Resolución CJR19-0679, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió **"corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento"**, debido a errores en el ensamblaje y la diagramación de los cuadernillos frente a lo cual dispuso publicar las calificaciones correctas. En contra de la Resolución CJR19-0679 se interpusieron diversos recursos de reposición los cuales fueron resueltos el 28 de octubre de 2019, por medio de la Resolución CJR19-0877.

6. Mediante Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura, admitió **"Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida"** Y en tal virtud ordenó la corrección de una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27, por lo que resolvió dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, de tal suerte que retrotrajo la actuación administrativa a partir de las citaciones al examen.

7. El 24 de julio de 2022, me presenté en la Universidad Nacional de Colombia, para desarrollar las pruebas de aptitudes y conocimientos dentro del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, correspondiente al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

8. A través de Resolución No. CJR22-351 de 1 de septiembre de 2022 **"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"**, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió publicar los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del citado concurso de méritos. En el anexo adjunto a dicha resolución, se determinó que obtuve un puntaje total de **799.12** correspondiente a 240.80 por la prueba de aptitudes y 558.32 por la prueba de conocimientos, razón por la cual mi estado es este concurso de méritos fue de **"No Aprobó"**.

9. Frente a esta decisión interpusé el respectivo recurso de reposición en el cual se planteó, dentro de otros argumentos, que existían preguntas mal formuladas, con más de una respuesta válida y cuyo contenido era confuso.

10. Una vez llevado a cabo la jornada de exhibición del cuadernillo y hoja de respuestas el día 24 de julio del 2022, se logró constatar dicho argumento y se complementó el recurso de reposición tomando como ejemplo las preguntas 82 y 84, frente a las cuales se realizó un profundo análisis sistemático de las normas aplicables, de la jurisprudencia relacionada con los casos y se acudió al estudio finalista de las disposiciones referidas, para concluir que la clave (respuesta) asignada como verdadera no correspondía con el fundamento normativo y jurisprudencial .

11. Dicho recurso de reposición fue desatado mediante Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023) **"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los**

*resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.” En este acto se argumentó que; “Como se mencionó en líneas previas, **la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso**” y se confirmaron la totalidad de los puntajes recurridos.*

12. A efectos de corroborar los fundamentos normativos y jurisprudenciales de las preguntas cuestionadas se acudió al conocimiento de renombrados juristas y académicos quienes sobre el particular conceptuaron:

El reconocido docente, tratadista y expresidente del Consejo de Estado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren sobre dicha prueba conceptuó:

*“Sea lo primero en nuestro criterio afirmar que, desde una aproximación simplemente técnica en la elaboración de cuestionarios para medir la claridad conceptual de un profesional, que **la semántica de la pregunta es imprecisa** y el efecto para su inserción en una prueba académica presenta las siguientes consecuencias indeseables (...)*

En síntesis, la pregunta, su formulación y sus distractores no son relevantes a una prueba académica, confundén al examinado, representan una pobreza de la prueba no compatible con la responsabilidad institucional que compromete la seguridad jurídica de los derechos de las personas mediadas por el Estado de Derecho y su sistema de justicia.” (Se destaca)

Concepto que, una vez mas, acredita y pone de manifiesto las irregularidades planeadas en la formulación de las preguntas de la prueba llevada a cabo el 24 de julio de 2022

13. De acuerdo con lo anterior, es claro que la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, se ha mantenido en el tiempo desde el 27 de agosto de 2018 y hasta la presente fecha, lapso durante el cual se han configurado una variedad de irregularidades que han ocasionado que los participantes nos encontremos sometidos a la reiterada presentación de recursos, a acudir a los lugares definidos dentro del concurso en múltiples oportunidades para presentar varias veces las pruebas escritas o cumplir repetidamente las jornadas de exhibición y a dar cumplimiento a una serie de reprocesos, actuaciones a las que he acudido pese a que actualmente mi salud se encuentra afectada como **paciente de artritis reumatoide seronegativa** con movilidad reducida, conforme se acredita en los documentos anexos.

MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

El pasado 8 de febrero de 2023 la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR23-0061, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”*, acto definitivo mediante el cual se me excluye del proceso de selección en curso y se me impide continuar en la actuación administrativa y por tanto es enjuiciable por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020 con ponencia del Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas proferida dentro de la radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01, explicó:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el

acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa» (Se resalta)

En este punto es importante precisar que el artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que solo procede en dos supuestos excepcionales: i) Como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales y ii) **Como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**

No se desconoce que en los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa es posible la solicitud de medidas cautelares, en los términos previstos en el artículo 230 del CPACA, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. En esta oportunidad procesal el juez puede: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente, entre otras.

En este punto se precisa que la Resolución CJR23-0061, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”* es el acto administrativo que configura la vulneración de mis derechos y en tal virtud la medida cautelar procedente sería la suspensión provisional del acto administrativo caso en el cual se deberá surtir el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA. Esta norma dispone el traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, decisión que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Así mismo prevé que la solicitud será decidida en providencia que deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Frente a lo expuesto se enfatiza que dichos los plazos para decidir la medida provisional a imponer conllevan a que el concurso de méritos continúe, desarrollando las diferentes etapas y permitiendo la continuidad de la conducta vulneradora de mis derechos fundamentales, en tanto actualmente el proceso se encuentra en verificación de la documentación de quienes superaron las pruebas escritas para después dar inicio al Curso de Formación Judicial con el agravante de que *“La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante”* según lo prevé el numeral 4.1 del Acuerdo de convocatoria.

Sobre el particular la Sentencia T-059 de 2019, dispuso:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que 6 ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado

en la Constitución o en la ley. En ese sentido, **la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos**, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, **pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

ANALISIS RESPECTO DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional en Sentencia T-427/15 preceptuó que **un perjuicio es irremediable cuando, "sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable"** (Se destaca)

En el *sub judice*, la conducta vulneradora de mis derechos fundamentales se configura con el actuar de los accionados en el desarrollo del proceso de selección en tanto que, a pesar de que la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) "**Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"** dispuso:

"Con el propósito de **proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad**, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019.

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, **se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.**

Y en consecuencia resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento y continuar el trámite de la convocatoria, para lo cual se daría paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, en una misma jornada.

Actuación administrativa que revivió la posibilidad de que el concurso de méritos se ajustara a los lineamientos legales y principios constitucionales que rigen la materia.

Pese a lo anterior, en la fecha que se presentó la prueba escrita se logró determinar que existían una pluralidad de preguntas o ítems erróneamente formulados, confusos o con múltiples respuestas, los cuales a pesar de la observación frente a delegado de la Universidad Nacional asignado al salón correspondiente, no hubo pronunciamiento alguno. Así mismo, durante la jornada de exhibición de las pruebas llevada a cabo el día 24 de julio del 2022 se constató esta irregularidad, sin embargo, **no fue posible obtener prueba alguna que soportara mi reclamo** en tanto el Instructivo para la Exhibición de Pruebas Escritas dispuso:

*“Absténgase de emplear algún procedimiento manual o tecnológico para la copia, captura, transferencia o descarga de información confidencial y de reserva del concurso. En este sentido **NO se permite la reproducción parcial o total de las preguntas**, así como la copia o alteración del material de examen. En caso de incurrir en este tipo de conductas, **el aspirante será excluido del proceso de selección de acuerdo con lo establecido en las normas del concurso, sin perjuicio del inicio de las acciones penales y disciplinarias correspondientes.**”*

El argumento para esta determinación se encuentra en la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 que al resolver los recursos de reposición contra los resultados de las pruebas explicó:

“Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijadas por la reserva legal de que trata el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**”*
(Resaltado fuera de texto original)

Sin embargo, la entidad accionada omite invocar en el acto administrativo otros acápites de esa sentencia que habilita el acceso de estos documentos a la accionante, al preceptuar:

*“8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.
(...)*

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el

particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”⁷.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “**no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera**”⁸.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que **las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos** de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia (...) (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, **se acredita entonces la violación de mi derecho fundamental al debido proceso** vulnerado con la imposibilidad de obtener prueba de la pluralidad de preguntas o ítems erróneamente formulados, confusas o con múltiples respuestas, pues la falta de transcripción o reproducción por algún medio acudiendo solo a mi memoria dificulta dicho análisis y la correspondiente argumentación para su impugnación.

A pesar de lo anterior, en la siguiente etapa procesal, es decir a través del recurso de reposición contra la Resolución No. CJR22-351 de 1 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto esta irregularidad y se invocó como ejemplo **dos preguntas que fueron expuestas de forma pública** por el participante ALARCON MAHECHA EDY MERKH en la red social Twitter, conducta que conllevó a su exclusión del proceso de selección. El contenido de estos ítems fueron objeto de estudio académico por parte del conocido expresidente del Consejo de Estado Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, reconocido jurista, docente, doctrinante y ahora consultor quien concluyó que dichas preguntas fueron erróneamente formuladas y admitían mas de una respuesta válida, concepto que se adjunta a la presente acción, y el cual demuestra que la expectativa de participar en un concurso de méritos que respetara los lineamientos constitucionales y legales se difuminaba dando paso a la **vulneración de mis derechos fundamentales a la buena fe y confianza legítima.**

A pesar de estar oportunamente argumentada y comprobada la irregularidad, en la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023) “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, las accionadas denegaron el recurso de reposición argumentando que:

“Como se mencionó en líneas previas, la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso.

Por ello, cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, **se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección” (Se resalta)**

Es necesario precisar que mi puntaje obtenido en la prueba escrita fue de **799.12** correspondiente a 240.80 por la prueba de aptitudes y 558.32 por la prueba de conocimientos, por lo que aceptar como válida las respuestas marcadas en los dos (2) ítems respecto de los que se conceptuó la irregularidad y se demostró la posibilidad de múltiples claves (soluciones) implicaría mi continuidad en el concurso de méritos.

Se precisa que respecto de la pregunta 82 se conceptuó:

“Se estudia el caso de un sicólogo a quien solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes-sic-. Conforme a la solicitud, esta se utilizará de manera anónima para demostrar casos de acoso laboral. El sicólogo se niega aduciendo la protección del secreto profesional. Desde una perspectiva constitucional, dicho secreto profesional se estructura principalmente por:

- a) el carácter del solicitante
- b) el carácter de la información
- c) la relación personal
- d) la utilización del material” (...)

Por lo antedicho, **el distractor C “la relación personal” de la Pregunta número 82 es extraña en su formulación a una prueba jurídica para seleccionar jueces de la República, fenómeno de tanta gravedad en nuestro concepto que conduce a puntuar en un concurso para jueces y magistrados a quienes no tienen formación jurídica.**

En la perspectiva señalada el secreto profesional que es in situ, la garantía a la que parece apuntar el interrogante del examen, es mucho más que una relación personal, y se trata de una garantía constitucional compatible con la intimidad de las personas en su expresión personal o familiar, relacionada con la personalidad jurídica como se resaltó”. (Negrillas fuera del texto primigenio)

En el *sub iudice* se marcó como opción correcta el literal b) el carácter de la información en contraposición al literal c) referido por la Universidad Nacional como válido, en virtud de la línea jurisprudencial que establece como bien jurídico protegido por el secreto profesional la información íntima del paciente, según se expone en el recurso de reposición que se adjunta.

En relación con la pregunta 84, el concepto realiza un estudio académico completo y concluye:

“La Administración de Justicia dentro de la estructura constitucional es:

- A. Un Servicio Público
- B. Un Servicio Esencial
- C. Una prestación pública
- D. Una función pública.(...)

De este modo, conforme a la estructura constitucional la Administración de Justicia es un servicio público y todo lo demás, conforme a lo planteado a la pregunta del examen, es decir: un Servicio Público, un Servicio Esencial, una prestación pública, una función pública.”

En virtud de lo expuesto y al no tener como válidas las respuestas a las preguntas que probatoriamente se demostró su irregularidad, configura que **el derecho al trabajo y acceder a cargos públicos se vulnera por las accionadas** pues desconocer la inconsistencia en las pruebas escritas y la negativa a su subsanación implica mi exclusión del concurso de méritos.

Del análisis precedente se acredita que el perjuicio es **cierto e inminente**, en tanto el argumento y las pruebas aportadas acreditan que no se tratan de meras conjeturas sino de una serie de hechos irregulares ciertos y probados. Se configura el componente de **gravedad** en cuanto las inconsistencias presentadas me excluyen de continuar en el concurso de méritos y de acceder por mérito a los cargos ofertados en la Rama Judicial a pesar de tener pleno derecho a continuar, oportunidad que una vez superada no será posible subsanarla en tanto la mora en la realización de las convocatorias así como mis condiciones de salud y limitaciones en la movilidad dificultan que pueda inscribirme en una próxima oportunidad. Finalmente, **la urgencia** se configura en la necesidad inaplazable de proteger mis derechos fundamentales en esta etapa del concurso pues en un lapso posterior la lista de admitidos quedará en firme y se habrá dado inicio al curso de formación judicial, fases que no se podrán retrotraer.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la notificación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos hasta el 15 de febrero de 2023 y hasta el 20 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos anteriores y en la potestad legal prevista en el artículo 18 del Decreto-Ley 2591 de 1991, ruego a la H. Corte Suprema de Justicia **AMPARAR COMO MECANISMO TRANSITORIO** mis Derechos Fundamentales, impartiendo **ORDEN** a las autoridades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo acepten como válidas las respuestas dadas a las preguntas 82 y 84 de la prueba escrita y en tal virtud se modifique mi puntaje definitivo y en consecuencia se me permita continuar en el concurso de méritos mientras se define el proceso contencioso.

PRUEBAS

- 1) Concepto académico expedido por el Consultor Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren
- 2) Hoja de Vida del Consultor que acredita sus conocimientos y experticia en la materia
- 3) Recurso de reposición en el que se manifiesta las irregularidades en las preguntas de la prueba escrita.

4) Historia clínica donde se demuestra mi diagnóstico como paciente de artritis reumatoide seronegativa

5) **RESOLUCIÓN CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022)** *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y sus anexos, en donde se acredita mi puntaje de 799.12*

6) **RESOLUCIÓN CJR23-0044 (16 de enero de 2023)** *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama” en la cual se niega a corregir las preguntas erróneamente formuladas.*

COMPETENCIA

En el Decreto 333 de 2021, cuyo artículo primero modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en su numeral octavo, preceptuó que las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, informo que a la fecha no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo electrónico leisa100@gmail.com

Las accionadas

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

RESERVA

En razón a que la presente acción contiene datos que corresponde a mi fuero íntimo y personal (condiciones médicas y datos personales) solicito respetuosamente dar la connotación de reserva a los documentos.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente:

LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ

C. de C. 52.102.549 expedida en Bogotá

RV: Acción de tutela

Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Vie 17/02/2023 7:00

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Ibett Cecilia Guerrero Rodríguez <ibettgr@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes

2. Remito acción de tutela de LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:08 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: leisa100@gmail.com <leisa100@gmail.com>

Asunto: RV: Acción de tutela

Buen día,

Remito acción de tutela para reparto de Sala Plena.

Favor acusar recibido.

De: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Acción de tutela